

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares:
Puebla, 23. — BURGOS. — Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.—Atrasado: 50 cts.
Suscripción. — Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO III.—2.º SEMESTRE SÁBADO, 17 SEPTIEMBRE 1938.—III AÑO TRIUNFAL NÚM. 79.—PÁG. 1273

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO regulando el canje ordinario de billetes en las plazas que se liberen.—Págs. 1276 a 1278.
Otro sobre canje extraordinario de billetes.—Páginas 1278 a 1280.
Otro sobre retirada del papel moneda puesto en curso por el enemigo.—Páginas 1280 a 1281.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden sobre subsistencia del número 9.º de la Orden de 1 de abril último.—Página 1281.
Otra reglamentando la aplicación del artículo 7.º del Decreto sobre retirada de papel moneda enemigo.—Página 1281.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden determinando el momento, a partir del cual comenzarán a contarse los términos judiciales para interposición, mejora o formalización de recursos ante el Tribunal Supremo.—Página 1282.
Otra trasladando a D. Nicolás Salillas Casanova, Director de la Prisión Provincial de Pamplona, a igual cargo en la Prisión Central provisional de Nanclares de la Oca.—Página 1282.

MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

- Ascensos.—Orden concediendo el ascenso al empleo inmediato a los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil Teniente Coronel D. Mario Torres Rigal y otros.—Página 1282.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

- Orden relativa al artículo 5.º del Decreto de 13 de mayo último sobre organización de dicho Ministerio.—Páginas 1282 y 1284.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- CONVOCATORIA.—Orden disponiendo la concentración de individuos de oficio herrador para habilitación de Maestros Herradores provisionales.—Página 1284.

- MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA.—Orden transcribiendo instrucciones para la tramitación de instancias solicitando la Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Página 1284.

- Alféreces honorarios Auxiliares de Contabilidad.—Orden nombrando Alféreces honorarios Auxiliares de Contabilidad a Julián Moya Hernández y otros.—Páginas 1284 y 1285.

- Ascensos.—Orden anulando el ascenso concedido al Teniente Coronel de Infantería D. Honorino Martínez Alonso.—Página 1285.

- Otra confiriendo empleo de Teniente provisional de Artillería a los Alféreces D. Vicente Tascón Alonso y otros.—Página 1285.

- Otra id. id. al id. D. Antonio Fort Viso.—Pág. 1285.

- Otra id. Sargento provisional de Zapadores a los alumnos D. Vicente Guallart Rubio y otros.—Página 1285.

- Otra id. Teniente id. al Alférez provisional de Intendencia D. Luis Fernández Arrausi.—Pág. 1285.

- Otra id. Sargento id. a los Cabos de S. M. Miguel Cirera Miralda y otros.—Páginas 1285 y 1286.

- Otra ascendiendo al empleo inmediato al Sargento de Artillería D. Serviliano Gómez Pinillos.—Página 1286.

- Asimilaciones.—Orden concediendo las asimilaciones que indica a D. Rafael Muñoz Cañizares y otros.—Página 1286.

- Destinos.—Orden asignando destino al Teniente provisional Auxiliar de E. M. D. Manuel Martín Martín Cruz.—Página 1286.

- Empleos Honoríficos.—Orden confiriendo empleo de Brigada honorario de Aviación a D. Sebastián Arcilla de la Hoz.—Página 1286.

- Habilitaciones.—Orden habilitando para ejercer empleo superior al Capitán de Infantería D. Francisco Guerrero Durán.—Página 1286.

- Otra id. a los Capitanes de Infantería D. Antonio Salas Ríos y otro.—Página 1286.

- Otra id. a los Tenientes id. D. Carlos Alfaro Campos y otro.—Página 1286.

- Medalla Militar.—Orden concediendo dicha condecoración al Alférez provisional del Batallón de Carros D. Pablo García de la Fuente.—Páginas 1286 y 1287.

- Oficialidad de Complemento (Antigüedad).—Orden asignando la antigüedad que indica al Teniente de Complemento de Ingenieros D. Tomás Hernández Guitart.—Página 1287.

- (Ascensos).—Orden concediendo empleo de Teniente de Complemento de Infantería al Alférez D. Carlos Pujol Baes.—Página 1287.

Otra id. Capitán id. de Caballería a los Tenientes D. Manuel Serrano Martínez y otro.—Página 1287.

Otra id. id. de Artillería a los Tenientes D. Manuel Alvarez Ossorio y otro.—Página 1287.

Otra id. Teniente de Ingenieros a los Alféreces don Isidro Lliro Jubert y otro.—Página 1287.

Otra id. Teniente Médico de id. de S. M. al Alférez D. Esteban Jiménez Olarte.—Página 1287.

(Ingreso).—Orden concediendo ingreso en la Escala de Complemento de Veterinaria como Veterinario 3.º a D. Angel Fernández Fernández.—Página 1287.

(Pase a otras Armas).—Orden disponiendo que el Teniente de Complemento de Infantería D. Joaquín Galve de Dicho, cause baja en su empleo y destino y alta en la de Veterinaria Militar, con el empleo de Veterinario segundo de Complemento. Página 1287.

Practicantes de Veterinaria.—Orden nombrando Practicantes de Veterinaria a D. Luis Rodríguez Ovejero y otros.—Página 1287.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Asimilaciones.—Orden disponiendo cese en la asimilación de Teniente Médico D. José Luis Hazañas. Página 1288.

Destinos.—Orden asignando el destino que indica

al Subinspector Veterinario de 2.ª D. Félix Sánchez Hernández.—Página 1288.

Otra id. a los Oficiales de Veterinaria D. Francisco Martín y otros.—Página 1288.

Otra id. a los Auxiliares D. Manuel González García y otros.—Página 1288.

Otra id. al Maestro Herrador D. Marcelino Domínguez Novoa.—Página 1288.

Otra id. al Farmacéutico segundo, asimilado, don Juan Verd Palau.—Página 1288.

Otra id. al Comisario de Guerra de primera clase D. Angel Puente Ruiz.—Página 1288.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Revalidación.—Orden dejando sin efecto la que concedía la revalidación de su título al Patrón de Pesca D. José García Fernández.—Página 1288.

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Militarización.—Dejando sin efecto la militarización de Frutos Martín García y otros.—Página 1288.

Idem id. la de José Suárez Menéndez.—Página 1288.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, anuncios par-titulares y Administración de Justicia.—Páginas 159 y 160.

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA

La Orden de primero de abril pasado hubo de dictar normas de carácter general para el canje de billetes en las plazas que se fueran liberando del dominio marxista. Rápidamente triunfante la ofensiva iniciada por nuestros Ejércitos en el mes de marzo último, fué necesario prescindir del procedimiento hasta entonces seguido, consistente en ir dictando gradualmente Ordenes sucesivas de canje, para estatuir unas normas de carácter general que no excluyan, naturalmente, su ulterior perfeccionamiento y su consolidación formal en una disposición de rango superior. A ello responde el presente Decreto.

Mantiénese, como es obligado, el principio fundamental del Decreto-Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, no obstante lo cual se otorgan al Banco de España facultades discretionales en cuanto al canje, para evitar la consolidación de tenencias ilícitas o especulativas de billetes reconocidos por el Gobierno Nacional. En pura teoría sería fácil proyectar, a este fin, un método más perfecto que el contenido en, los siguientes ar-

tículos. Mas la realidad, que impera inexorablemente sobre los mejores deseos, aconseja no llevar al texto preceptivo exigencias, requisitos, limitaciones y mecanismos de depuración complicados que, aun siendo buenos en principio, fracasarían rotundamente en la práctica, dejando el texto dispositivo escarneado por el incumplimiento. Es por ello que el procedimiento aparece simplificado frente a las exigencias teóricas. En último término, la pureza del canje estará en función de la buena organización de los servicios y del espíritu diligente con que se presten.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Banco de España queda encargado de las operaciones de canje de billetes puestos en circulación con anterioridad al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que existan en los territorios cuya liberación realice el Ejército Nacional.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, el Banco de Espa-

ña cuidará de establecer en su Central, bajo la personal dirección de un Subgobernador, un servicio especialmente encargado: a) de preparar los equipos de personal que hayan de realizar el canje, de modo que en un momento dado puedan ser fácilmente movilizables; b) de formar el acopio necesario de modelos impresos e instrucciones; c) de mantener contacto con las Autoridades civiles y militares a fin de iniciar el canje en correlación con los avances del Ejército y la restauración de la vida local; d) de llevar la estadística completa de las operaciones de canje.

Artículo tercero.— Cuando las circunstancias obligaren a realizar el canje de billetes, a un mismo tiempo, en zonas que comprendan grandes masas de población, el Banco de España deberá solicitar de las Autoridades militares y locales las colaboraciones personales y de transporte que fueran imprescindibles.

Artículo cuarto.— Las sucursales del Banco de España en las capitales de provincia son competentes para entender en las operaciones de canje de todos los términos municipales de la respectiva provincia. Cuando en una provincia hubiere más de una sucursal del Banco, la división territorial de la competencia se acordará por dicho Establecimiento. Las operaciones de canje correspondientes a pueblos ocupados cuya capital de provincia se halle pendiente de liberación, se practicarán por la más próxima sucursal del Banco de España. No obstante lo preceptuado en este artículo, el Banco de España queda autorizado para organizar oficinas de canje, bajo su responsabilidad y dirección, en plazas donde no tuviere sucursal, cuando la importancia de estas plazas o de su comarca lo requiera. Asimismo, se faculta al Banco de España para que autorice la mera recepción de solicitudes, acompañadas de los correspondientes billetes, en las oficinas de los Bancos privados y Cajas de Ahorro de las capitales de provincia y Municipios de gran población.

Artículo quinto.— Son requisitos esenciales para la práctica del canje; a) que los billetes correspondan a series y números puestos en circulación antes del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis; b) que la petición se formule mediante el modelo impreso que, a este fin facilitará el Banco de España; c) que los billetes se adjunten a la petición.

Artículo sexto.— Excepcionalmente, y durante el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la apertura del periodo de canje en cualquier Municipio, el Banco de España podrá cambiar has-

ta cien pesetas por solicitante mayor de edad, sin necesidad de cumplir el requisito especificado en el apartado b) del artículo quinto de este Decreto, siempre que los billetes presentados correspondan a series y números puestos en circulación antes del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis. El plazo de cuarenta y ocho horas podrá ser ampliado por el Banco de España en las grandes ciudades cuando mediare necesidad notoria.

Artículo séptimo.— La apertura del periodo de canje, respecto de cualquier término municipal, se rá declarada por la sucursal competente del Banco de España de acuerdo con la Autoridad militar, haciéndose pública por medio de bando o pregón.

Artículo octavo.— El periodo de canje no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha de su apertura. Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis tendrán curso legal durante el periodo de canje, con excepción de los últimos cinco días de dicho periodo, durante los cuales no podrán ser utilizados los billetes más que para su presentación a canje. En todo caso, los Establecimientos de crédito no podrán admitir ingreso de billetes no canjeados, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo cuarto de este Decreto.

Artículo noveno.— En los términos municipales donde no exista sucursal del Banco de España, ni oficina de canje, el Banco cuidará de proveer al Ayuntamiento correspondiente de solicitudes impresas. Los peticionarios de estas plazas entregarán en el Ayuntamiento de la localidad los billetes y solicitudes, previamente informadas por una Autoridad local. Este informe versará sobre la veracidad de la declaración del solicitante, entendiéndose que el informe es favorable por la mera anteposición de la palabra "Conforme" a la firma de la Autoridad local que suscriba. El Ayuntamiento de la localidad se cuidará del envío de todas las solicitudes y billetes anejos presentados ante él a la sucursal del Banco de España u oficina de canje más próxima, y consiguiente canje.

Artículo décimo.— En las solicitudes superiores a dos mil pesetas correspondientes a Municipios donde existan Establecimientos de crédito, el Banco de España sustituirá la entrega de billetes de emisiones nuevas, en lo que exceda de las referidas dos mil pesetas, por abonos en cuenta corriente, libremente disponibles, hechos en el Banco que designe el interesado.

Artículo once.— Sin perjuicio de lo establecido

en los artículos anteriores, las sucursales y oficinas de canje del Banco de España procurarán despachar con la mayor rapidez posible las peticiones de canje presentadas por quienes, residiendo en los términos municipales que se liberen, estuvieren en ellos en concepto de "evacuados" y pretendan reintegrarse a los pueblos o ciudades de su procedencia ya liberados con antelación.

Artículo doce.—El Banco de España deberá suspender el canje correspondiente a peticiones que ofrezcan duda sobre la veracidad de lo declarado, reteniendo los billetes y expidiendo al interesado un resguardo por la cantidad en suspenso.

Artículo trece.—Las cantidades cuyo canje se suspendiere serán objeto de resolución en los treinta días siguientes al término del período normal de canje del correspondiente Municipio. Las resoluciones a que este artículo se contrae competen a la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, salvo que en la misma provincia hubiere más de una sucursal, en cuyo caso habrá de estarse a la división de competencia determinada por el artículo cuarto. Si el término municipal perteneciera a una provincia cuya capital estuviera sin liberar al iniciarse el plazo señalado en este artículo, la competencia para resolver la suspensión corresponderá a la sucursal del Banco de España más próxima.

Artículo catorce.—Contra las resoluciones denegatorias dictadas por las sucursales del Banco de España podrán recurrir los interesados, en término de treinta días, ante el Tribunal de canje ordinario de billetes que se constituirá en las capitales de provincia pertinentes, formado por el Jefe de la Sección provincial de Banca, como Presidente; un representante designado por el Gobernador Civil y otro por la Autoridad militar más calificada de la provincia. El Tribunal fallará en conciencia y podrá, previamente, acordar la prueba y diligencias para mejor proveer que estime oportunas. En las grandes ciudades podrá constituirse más de un Tribunal. En este caso, el Jefe de la Sección provincial de Banca delegará en funcionarios de Hacienda, actuando de Presidente de cada Tribunal el miembro de mayor categoría.

Artículo quince.—Los billetes relativos a peticiones definitivamente desestimadas por los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, se abonarán por el Banco de España, siempre que correspondan a series y números de los que se reputan

puestos en circulación antes del diez y ocho de julio de mil-novecientos treinta y seis, en una cuenta especial que se abrirá por dicho Establecimiento con el título "Billetes de canje desestimado", sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Artículo diez y seis.—Las prescripciones contenidas en este Decreto, en cuanto modifiquen lo dispuesto por la Orden de primero de abril pasado, se aplicarán a los Municipios en los que el período de canje se abra con posterioridad a la publicación del presente texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo diez y siete.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda,
Andrés Amado y Reygondaud
de Villebardet

Existe en nuestra legislación un canje ordinario de billetes habilitado para las plazas que sucesivamente se liberan y para las personas que, procedentes del campo enemigo, llegan a la España Nacional por fronteras, puertos y aun frentes de guerra. Mas la experiencia ha puesto de manifiesto gran número de solicitudes que, por variadas incidencias, de índole explicable y corriente, no pudieron deducirse en los plazos normales. Sin embargo, el reconocimiento de esta realidad no debe conducir a la prescripción de un procedimiento excesivamente propicio a las facilidades. Habrá, pues, de cohonestarse la solución del problema con las precauciones y requisitos necesarios para que en el canje extraordinario prosperen tan solo las peticiones que por su fundamento y justicia deban prevalecer. Puestos a dar cuerpo jurídico al criterio enunciado, no podían olvidarse muchos casos, hasta el presente planteados, sobre billetes en principio canjeables, cuya entrada se pretende en España por proceder de sacas de la zona roja que, o bien realizaron los mismos propietarios fugitivos de dicha zona y no llegados a la España Nacional directamente, o bien, agentes diplomáticos y consulares extranjeros a quienes los propietarios hubieron de confiárselos. En todo caso,

y como medida de elemental prudencia, el cauce que se abre no podrá aplicarse a las solicitudes que no hayan sido ya formuladas a la publicación del siguiente texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Por las razones anteriores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la Central del Banco de España se constituirá un "Tribunal de canje extraordinario de billetes" encargado de fallar en conciencia las solicitudes definidas en los artículos segundo y cuarto de este Decreto. Dicho Tribunal estará presidido por un Subgobernador y compuesto, además, de un Consejero del Banco y un funcionario de Hacienda, designados todos por el Ministro del Ramo.

Artículo segundo.—Son de la competencia del Tribunal instituido por el artículo anterior: las solicitudes de canje de billetes no procedentes del extranjero y puestos en curso antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que, habiendo sido deducidas fuera del plazo ordinario, estén ya presentadas ante la Hacienda o el Banco de España a la fecha de publicación del presente Decreto.

En lo sucesivo, no se dará curso a nuevas peticiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, en lo futuro se entenderá que están dentro de plazo las solicitudes de canje que se deduzcan, en el período normal, en plazas recién liberadas, y las correspondientes a los billetes que lleven consigo los evadidos del campo enemigo y declaren en el acto de su llegada a frente, puerto o frontera de la España Nacional, tramitándose las primeras conforme a lo dispuesto en el Decreto de esta fecha relativo a la materia, y las segundas, según lo establecido en la Orden de diez de julio de mil novecientos treinta y siete, y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo anterior, será necesario que los interesados formulen: a) Alegación de la causa que motive el canje extraordinario. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica, que se acompañarán, si no se hubiesen presentado ya. c) Declaración jurada de la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante. De la veracidad de la causa alegada y de la declaración jurada, responderán dos convecinos del peticionario

suscribiendo la solicitud. Asimismo, cada instancia deberá ser informada por una Autoridad local.

Artículo cuarto.—Son también de la competencia del Tribunal instituido en el artículo primero: las solicitudes de canje deducidas hasta la fecha de publicación del presente Decreto, ante la Hacienda o el Banco de España, con relación a billetes puestos en curso antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en las que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias: a) Haber sido extraídos de la zona roja después de iniciado el Movimiento. b) No haber entrado directa e inmediatamente en la España Nacional, encontrándose en la actualidad en el extranjero o retenidos por alguna Autoridad dependiente del Gobierno Nacional. c) Pertener legítimamente al peticionario desde antes de su extracción de la zona roja.

En lo sucesivo no se dará curso a nuevas peticiones de la naturaleza especificada en el párrafo anterior.

Artículo quinto.—Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo precedente, será necesario que los interesados formulen: a) Explicación justificativa de estar el caso comprendido en el artículo de referencia. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica. El Tribunal requerirá la entrega de los billetes, si estuvieren en depósito custodiado por alguna Aduana o Autoridad Nacional. Si los billetes se encontrasen en el extranjero, el Tribunal ordenará su entrega a una Aduana Nacional, para su envío a la Central del Banco de España en Burgos. En ningún caso se resolverá sobre la solicitud sin previa entrega de los billetes en la forma indicada. c) Declaración jurada de ser verdad la explicación exigida por el apartado a) y la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante con anterioridad a la extracción de los billetes de la zona roja. La veracidad de la explicación exigida por el apartado a) y de la declaración jurada, será garantizada por tres personas de reconocida solvencia económica y moral.

Las peticiones materia de este artículo, deberán ser informadas por la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Artículo sexto.—El Tribunal, antes de fallar cualquier expediente de los regulados por los artículos anteriores, podrá exigir pruebas o acordar diligencias para mejor proveer. Contra las resoluciones del Tribunal no se dará ulterior recurso.

Artículo séptimo.—Cuando por resolución del

Tribunal, en cualquier expediente de su competencia, se denegare el canje de los billetes, quedarán éstos en el Banco de España, abonándose su importe en la cuenta especial "Billetes de canje desestimado", sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Para que se practique el abono mencionado, será necesario que los billetes correspondan a series y números que se reputan puestos en circulación con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Si fueren de los que se reputan puestos en circulación con posterioridad al citado día, se ingresarán en el "Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo", que se crea por Decreto de esta misma fecha.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se remitirán al Banco de España los expedientes que obren en él, pendientes de despacho, comprendidos en la presente disposición.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda,

Andrés Amado y Reygondaud
de Villebardet

La experiencia vivida en las zonas liberadas del dominio marxista ha confirmado continuamente, y por modo progresivo, cuantas informaciones se tenían sobre el grado de la inflación roja. Grandes masas de papel moneda, de muy variadas clases, flotan en las referidas zonas. Previsoramente, el Decreto-Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, deslindó la comunidad monetaria nacional de la roja, evitando con ello que nuestra peseta se viera influida por las fatales consecuencias que la política económica del marxismo habría de ocasionar forzosamente. Consecuencia material de este deslinde es la retirada de todo papel moneda, no reconocido por nuestro derecho vigente, con el fin de evitar confusiones que pudieran dañar al saqueamiento perseguido. En su virtud, a propuesta

del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el territorio dominado por el Gobierno Nacional, y en el que en lo sucesivo se libere, queda prohibida la tenencia de papel moneda puesto en curso por el enemigo. Se comprenden en la anterior prohibición: a) Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. b) Los certificados de plata. c) Los llamados "talones especiales". d) El papel moneda del Tesoro.

La tenencia de los referidos signos fiduciarios, contra lo dispuesto en este Decreto, constituye acto de contrabando, que será juzgado y sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo segundo.—Los tenedores del papel moneda enumerado en el artículo anterior, procederán a su entrega, en los términos y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo tercero.—El papel moneda relacionado en el artículo primero, será recogido del siguiente modo:

a) El que se encuentre a los prisioneros y cadáveres del enemigo y el que lleven consigo los evadidos al través del frente, por las correspondientes Autoridades militares, las cuales, tratándose de evadidos, les expedirán resguardo.

b) El que lleven consigo las personas que, procedentes de zona enemiga, penetren por las fronteras y puertos de la España Nacional, por los funcionarios de Aduanas, contra resguardo.

c) El que tuvieren los habitantes de las regiones que se liberen, por las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo. La retirada del papel moneda, en los casos a que se refiere este apartado, se practicará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del período de canje de los billetes del Banco de España que se reconocen.

Artículo cuarto.—Los resguardos preceptuados en el artículo anterior, constituirán documento acreditativo del cumplimiento de la obligación que se establece por este Decreto y en ellos se hará constar: la Autoridad o Establecimiento receptor; el nombre y domicilio del interesado; cantidad nomi-

nal entregada; clase del papel moneda; fecha y firma del receptor.

Artículo quinto.—Los Bancos privados, Ayuntamientos, Autoridades militares y Aduanas, receptores de signos fiduciarios a que este Decreto se refiere, procederán a entregarlos en la sucursal más próxima del Banco de España, en término no superior a los diez días siguientes a la recepción, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo Banco privado, Ayuntamiento, Autoridad militar o Aduana, para su descargo.

Artículo sexto.—En el Banco de España se constituirá un "Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo", nutrido con las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores y los siguientes, cuya contabilidad se llevará con independencia total de la del Banco.

Artículo séptimo.—Las Autoridades civiles o militares de cualquier clase, que a la publicación de este Decreto tuvieren papel moneda del especificado en el artículo primero, procederán a entregarlo en la sucursal del Banco de España más próxima al lugar de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la publicación de esta disposi-

ción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los particulares y entidades de la España Nacional, que al presente tuvieren en su poder papel moneda del indicado en el repetido artículo primero, realizarán su entrega en las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no haya Bancos, en los cuarenta días siguientes a la publicación de este Decreto, contra resguardo que especifique los datos señalados en el artículo cuarto. Las Oficinas receptoras de la Banca privada y Ayuntamientos procederán como se establece en el artículo quinto.

Artículo octavo.—Queda prohibida la exportación al extranjero del papel moneda comprendido en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo noveno.—El Banco de España adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, sin perjuicio de las disposiciones que el Ministerio de Hacienda pueda dictar.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda,

Andrés Amado y Reygondaud

de Villebardet

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 27 de agosto último sobre canje ordinario de billetes en las plazas que se liberen, viene a sustituir la Orden de este Ministerio de 1.º de abril último, en cuanto a las citadas operaciones de canje se refiere, entendiéndose, por tanto, que el número 9.º de la referida Orden, relativo al bloqueo de los incrementos de saldos de cuentas corrientes y depósitos de ahorro, continúa en vigor mientras no se dicten otras disposiciones, por cuanto que nada en contrario se establece en el mencionado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Excmo. Sr.: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de fecha 27 de agosto pasado, sobre retirada del papel moneda puesto en curso por el enemigo, los particulares y entidades de la España Nacional, obligados al presente por dicho Decreto, realizarán la entrega del citado papel moneda en el Banco de España, Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, con posterioridad a la publicación del oportuno anuncio por la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia. Dicho anuncio se publicará, no más tarde de los veinte días siguientes a la inserción, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Decreto sobre la materia, a fin de que resten otros veinte días, por lo menos, para la retirada material del papel moneda enemigo que exista en la provincia.

El Banco de España procederá con urgencia a la instrucción de

sus respectivas Sucursales, impresión y reparto de resguardos, para el debido cumplimiento del citado Decreto.

Queda entendido que el párrafo primero de la presente Orden no se refiere a los Municipios donde actualmente esté abierto el periodo normal de canje de los billetes reconocidos por el Banco de España. En estos casos, habrá de estarse, para la retirada del papel moneda enemigo, a lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado c), del Decreto de referencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 5 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.

AMADO

Sr. Comisario de la Banca Oficial.
(Banco de España).

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDENES**

Las causas que han impedido el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, retrasando hasta ahora su nueva organización, lo han sido a su vez de que muchos litigantes, a quienes interesaba utilizar recursos procesales cuya admisión, conocimiento y resolución están atribuidos por la Ley a dicho Alto Tribunal, dedujeran peticiones a este Ministerio, bien para que teniendo por interpuestos aquéllos, los tramitase o resolviera, o bien para que admitiéndolos, los sometiere en su día al conocimiento de dicho Tribunal, e incluso solicitando otros que se declarasen firmes las sentencias recurridas. Evidentemente, el acceder a cualquiera de dichas pretensiones, aun habiéndolo hecho como solución forzada por las actuales y extraordinarias circunstancias, hubiese implicado el uso, por parte de este Ministerio, de facultades que no le son propias y que, por el contrario, siempre han entrado en la esfera de jurisdicción del citado Tribunal.

Pero en el fondo de la mayoría de dichas solicitudes se plantea un mismo problema, que cae plenamente dentro de la competencia ministerial: la determinación del momento a partir del cual debe comenzar a contarse el término que la Ley concede para comparecer ante el Tribunal Supremo al objeto de interponer o formalizar los respectivos recursos. Y es obvio que inexistente el Tribunal, para comparecer ante el cual se creó el término, éste resulta prácticamente inexistente asimismo. Sin que la evidencia de la cuestión deba de ser obstáculo para apreciar la conveniencia de dictar una resolución, que con carácter general venga a dar adecuada satisfacción a las referidas solicitudes, cuidando por una parte de no invadir la jurisdicción del Alto Tribunal, y por otra de mantener intacta toda la materia de que éste deba conocer y que fácilmente podría desaparecer o disminuir a virtud de erróneos criterios sobre caducidad de recursos.

Por lo tanto, tengo a bien disponer:

Primero.—Los términos que las

Leyes fijan para que durante ellos puedan los interesados comparecer ante el Tribunal Supremo, a efectos de interponer, mejorar o formalizar cualquier clase de recursos, comenzarán a contarse a partir del siguiente día en que comience a funcionar aquél.

Segundo.—Lo consignado anteriormente no afectará en modo alguno a la preparación o tramitación que, con arreglo a las Leyes, deben ser sustanciadas en los Tribunales inferiores, previamente a la interposición de los recursos ante el Tribunal Supremo, las cuales se sujetarán en cuanto a sus términos y cómputo de los mismos, a lo establecido en las respectivas disposiciones legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 13 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar a don Nicolás Salillas Casanova, Director de la Prisión Provincial de Pamplona, a igual cargo en la Prisión Central Provisional de Nanclares de la Oca.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 12 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO**ORDENES****Ascensos**

Se concede el ascenso al empleo inmediato, en propuesta extraordinaria, por antigüedad y conveniencia del servicio, a los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil que se relacionan a continuación:

A Coronel

Teniente Coronel. don Mario Torres Rigal.

A Teniente Coronel

Comandante, don Joaquín España Cantos.

Otro, don Alejandro Ruiz Gómez.

Otro, don Gervasio Fernández Noain.

A Comandante

Capitán, don Manuel Gómez Cantos.

Otro, don José Rodríguez Rodríguez.

Otro, don Francisco Díez Ticio.

Otro, don Juan Luque Arenas. Valladolid, 15 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

MARTINEZ ANIDO

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL**ORDEN**

Para la realización práctica de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 15 de mayo último sobre organización de este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La organización central del Servicio Nacional de Previsión Social comprenderá las Secciones siguientes:

Sección 1.ª De Seguros Sociales.

Sección 2.ª De Cajas de Ahorros.

Sección 3.ª De Accidentes del Trabajo.

Artículo segundo.—La Sección 1.ª denominada de "Seguros Sociales" tendrá a su cargo todos los asuntos referentes a esta materia y estudiará y propondrá lo conveniente sobre vigilancia de los seguros existentes, su desenvolvimiento y mejora, y sobre la implantación de otros nuevos, conforme a las orientaciones de la moderna previsión social hasta lograr un seguro integral. Constará de dos Sub-Secciones.

La "Sub-Sección A"), denominada de "Seguros vigentes", entenderá:

a) En cuanto se refiera a la conservación, intensificación y mejora de los seguros sociales ya implantados, y a las relaciones que con el Ministerio han de mantener el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas filiales y colaboradoras.

b) En lo referente a la revisión de balances técnicos, planes de inversiones, comunicaciones, propuestas y acuerdos del Instituto Nacional de Previsión y de su Consejo, solicitud de pensiones, instancias y reclamaciones y demás incidencias en que el Ministerio tenga que intervenir.

c) En la conservación del Registro y Archivo de la documentación a que la Sección de Seguros Sociales dé lugar.

La "Sub-Sección B"), denominada de "Estudio e Información", entenderá:

a) En la preparación o tramitación de las disposiciones complementarias del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y demás Seguros Sociales.

b) En la preparación o tramitación de las normas, estudios y proyectos de creación de nuevos seguros sociales y de reforma de los existentes en conexión con el Instituto Nacional de Previsión y para el desarrollo de la función que a éste encomienda el artículo 1.º del Decreto de 15 de junio y disposiciones concordantes.

c) En el estudio, propuesta o tramitación de las reformas de las Entidades aseguradoras, de los Seguros Sociales o de sus Reglamentos y demás disposiciones de carácter general necesarias para la buena marcha de los mismos.

d) En la preparación de la bibliografía de los seguros sociales e información sobre los sistemas de seguro.

Artículo tercero.—La Sección de "Cajas de Ahorros" entenderá en todo lo referente a la aplicación del Estatuto de 14 de marzo de 1933, y demás disposiciones concordantes, a las instituciones benéficas-sociales definidas en dicho Estatuto y sobre las que el Ministerio de Organización y Acción Sindical ejerce el protectorado oficial a tenor del artículo 1.º de la citada disposición, y Decreto de 13 de mayo último, y en cuanto otras disposiciones atribuyan al Ministerio en relación con cualquier clase de instituciones de ahorro.

Constará de dos Subsecciones:

1.ª De "Registro y Protectorado", que tendrá a su cargo:

a) El Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular y sus Federaciones, la tramitación de cuanto afecta a la creación, agregación, transferencia o fusiones

y liquidación de Cajas y la tramitación de los expedientes, aprobación de Estatutos y su reforma.

b) Formación y ordenación de un archivo social documental de las instituciones de ahorro y sus operaciones. (Estatutos, memorias, balances y cuentas de las Cajas y de las obras sociales y de fomento del ahorro y del modelaje para operaciones de ahorro y préstamos).

c) Preparación de la lista de valores para las carteras de las Cajas y tramitación de las autorizaciones estatutariamente especiales de inversiones.

d) Estudio y preparación de las disposiciones especiales que las circunstancias hagan precisas para la protección y defensa del ahorro y de las Cajas, y para mantener sus prerrogativas y derecho especial.

e) Inspección en relación con la Junta Consultiva, según lo que dispone la regla 4.ª del artículo 49 del Estatuto citado.

2.ª De "Fomento y de Relaciones con otras entidades", que tendrá a su cargo:

a) Formación y ordenación de un archivo doctrinal de la especialidad (libros, folletos, revistas y publicaciones de todas clases, artículos e informaciones sobre materias de ahorro y obras de las Cajas, de España y del Extranjero).

b) Cooperación a la estadística del ahorro nacional.

c) Lo referente al fomento y propaganda del ahorro popular (premios, publicaciones, certámenes, cursillos, obras educativas, congresos, radio y cine).

d) Cuanto se refiera a la actuación de la Junta Consultiva de Cajas Generales de Ahorro Popular y Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, como órganos del Protectorado oficial con arreglo al artículo 46 y concordantes del referido Estatuto.

e) Relaciones con el Instituto Nacional de Previsión por lo que respecta a las Cajas Colaboradoras con Sección de Ahorro libre; con el Instituto de Crédito de las Cajas, Instituto Internacional del Ahorro y Congresos internacionales, y

f) Cuantas otras funciones competan al Ministerio en relación con otras instituciones de ahorro.

Artículo cuarto.—Compete a la "Sección de Accidentes del Trabajo" en general cuanto se refiere al mejor régimen de previsión y seguro de los mismos y especialmente llevar el Registro de las entidades aseguradoras, la autorización e intervención de las mismas y la resolución de los recursos correspondientes, dividiéndose en tres Sub-Secciones:

1.ª "De Registro". Tendrá a su cargo:

a) Llevar bajo la dirección personal del Jefe de la Sección, el Registro especial de las Sociedades de Seguros y de las Mutualidades patronales.

b) Lo referente a la autorización necesaria a las mismas para funcionar previo cumplimiento de los requisitos legales, fianzas, aprobación de pólizas, memorias y balances de aquellas entidades y llevar la estadística de las mismas.

c) Lo que se refiere a la fijación anual de los derechos de registro, que en virtud del Decreto de 27 de agosto de 1900 han de satisfacer las Sociedades y Mutualidades aseguradoras con motivo de su inscripción en el Registro especial necesario a los fines establecidos en dicho Decreto, y la administración de los indicados derechos de Registro, conforme a las normas que el Ministerio prescriba.

2.ª "De recursos, informes y dictámenes". Se ocupará:

a) De la resolución de los recursos interpuestos ante el Ministerio, en materia de Accidentes del Trabajo y la emisión de informes y dictámenes.

b) De la preparación de los proyectos de disposiciones relacionadas con la especialidad de su cometido y la aplicación de las mismas.

c) Del estudio o tramitación de las reformas que se consideren convenientes en la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo.

3.ª "De tutela", que tendrá a su cargo:

a) La tramitación y preparación de cuanto compete al Ministerio sobre intervención e inspección de las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, sobre readaptación funcional de inválidos y a la formación de estadísticas de la Sección de accidentes del trabajo.

b) La propuesta sobre modificación de tarifas.

c) La coordinación con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

d) La bibliografía sobre este Seguro de Accidentes y el archivo de su documentación.

Artículo quinto.—Los Asuntos generales, Registro y Archivo, estarán encomendados a un Jefe que se denominará de "Asuntos generales" y que tendrá a su cargo todos los del personal del Servicio, en relación con los Jefes de las tres Secciones Técnicas enumeradas.

Estará también encargado de la propuesta y tramitación de todos aquellos que no tengan específica adaptación en alguna de las anteriores secciones.

Atenderá las relaciones oficiales con los demás Servicios Nacionales del Ministerio y con Oficialía Mayor.

Tendrá a su cargo la recepción de toda la correspondencia oficial

enviada por el Registro General del Ministerio y su distribución entre las Secciones del Servicio.

Igualmente se hará cargo de las cartas y notas que le son entregadas, pidiendo noticias sobre algún asunto del servicio, y las pasará a las Secciones correspondientes para que informen, devolviéndolas cumplimentadas a su procedencia.

Finalmente practicará la revisión de las minutas de salida y de los asuntos para la firma, formando la relación de estos últimos y de los que resuelva por sí el Jefe del Servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 14 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

CONVOCATORIA PARA HABILITACION DE MAESTROS HERRADORES PROVISIONALES

Los Jefes de Cuerpos, Unidades y Dependencias del Ejército y Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. remitirán con toda urgencia a los Generales Jefes de la Segunda, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Regiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, relación de los soldados a sus órdenes de oficio Herrador, con exclusión de los aprobados en el cursillo anterior que estén pendientes de nombramiento.

Los Generales Jefes citados ordenarán la concentración del personal relacionado en las Plazas que designen, con el fin de empezar las pruebas el día 10 de octubre próximo. Los aspirantes verificarán una prueba eliminatória de práctica de herraje, siendo pasaportados para los Cuerpos de procedencia los que no demuestren en ella la competencia necesaria. Los aprobados en esta prueba continuarán las enseñanzas teórico-prácticas contenidas en el programa aprobado para cursillos anteriores.

que deberán orientarse en el sentido de hacerlas prácticas y sencillas. Al terminar estas enseñanzas, que podrán tener hasta treinta días de duración y serán dirigidas por los Veterinarios Militares que designe la Autoridad Militar, a propuesta de los Jefes de Servicios se remitirá a este Ministerio relación nominal de los aprobados por orden de suficiencia, en la que se hará constar el Cuerpo y Unidad de procedencia. Terminado el Cursillo, volverán todos los alumnos a sus destinos, hasta que por este Ministerio se les nombre Maestros Herradores provisionales, con ocasión de vacante, en las condiciones que determina el párrafo 1.º de la Orden de 24 de marzo de 1937 (BOLETIN OFICIAL n.º 159).

Burgos, 14 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA

Con el fin de evitar devoluciones de instancias solicitando la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por no reunir la documentación cuantos requisitos legales se hallan claramente determinados en las Ordenes de 8 de junio y 8 de septiembre de 1937 (B. O. números 233 y 327), originando con ello pérdida de tiempo y perjuicio para los

interesados, se dispone lo siguiente:

Primero.—Cuantas instancias se dirijan a este Ministerio, solicitando la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por personal militar que se halle en activo, serán cursadas precisamente por conducto de los Jefes de los Cuerpos o Unidades a que pertenezcan los recurrentes en el momento de formular la petición de la citada recompensa.

Segundo.—Si el personal que solicita la Medalla de Sufrimientos por la Patria ha sido baja en el servicio activo, las instancias se remitirán por mediación de los Comandantes Militares de las provincias donde residan los interesados.

Tercero.—Tanto los Gobernadores Militares como los Jefes de Cuerpo, procurarán recabar y unir a las instancias los certificados de carácter militar y de carácter facultativo, y, una vez que reúnan los requisitos legales establecidos, las elevarán a este Ministerio, acompañada cada instancia de su informe.

Cuarto.—Las instancias formuladas por personal civil que tenga derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con arreglo a lo dispuesto en la R. O. C. de 30 de julio de 1927 (C. L. número 322), serán documentadas por los propios recurrentes y remitidas por los Comandantes Militares, a los Gobernadores Militares, para el curso por estos últimos a este Centro, previo su informe.

Quinto.—Para efectos de reintegro se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden de 3 del actual (B. O. número 66) y en el artículo 51 de la vigente Ley del Timbre, y para los demás requisitos legales, lo prevenido en las Ordenes de 8 de junio y 8 de septiembre de 1937 (B. O. números 233 y 327), así como la R. O. C. de 30 de julio de 1927 (C. L. número 322).

Burgos, 15 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Alféreces Honorarios, Auxiliares de Contabilidad

Con arreglo a la Orden del 26 mayo de 1937 (B. O. núm. 219), se nombra Alféreces honorarios

Auxiliares de Contabilidad, por el tiempo que dure la actual campaña, a los Cabos de Aviación Julián Moya Hernández y Amós Ajamil Aguado, y soldado de la misma Arma José Mendo Hernández, quedando destinados en el mismo Cuerpo en que se hallan actualmente.

Burgos, 13 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Ascensos

Se anula el ascenso al empleo de Coronel, concedido por Orden de 8 de julio último (B. O. núm. 10), al Teniente Coronel de Infantería don Honorino Martínez Alonso.

Burgos, 14 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 5 de abril último (B. O. núm. 532), se asciende al empleo de Teniente provisional de Artillería, con la antigüedad que a cada uno se les señala, a los Alféreces de dicha escuela y Arma que se relacionan a continuación, los cuales quedarán en sus actuales destinos:

Don Vicente Tascón Alonso, con antigüedad de 2 de enero último.

Don Rafael Girón Muñoz, con id. 28 id. id.

Don Jesús Garzón Luis, con id. 13 de marzo id.

Don Luis Armillas García, con id. 13 abril id.

Don José Luis Pedrosa Serrano, con id. 20 julio id.

Burgos, 10 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 5 de abril último (B. O. núm. 532), se asciende al empleo de Teniente provisional de Artillería, con antigüedad de 1.º de octubre de 1937, al Alférez Alumno de dicha Arma don Antonio Fort Viso, el cual continuará en su actual destino.

Burgos, 13 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por haber terminado con aprovechamiento el curso realizado en la Academia Militar de Zaragoza, se asciende al empleo de Sargento provisional de Zapadores, con antigüedad de 24 de agosto último, y con efectos administrativos a partir de 1.º del mes actual, a los Alumnos que figuran en la siguiente relación, por Orden de conceptuación:

D. Vicente Guallart Rubio.

D. Mariano Navarro Pellicer.

D. Juan Ripoll Cutillas.

D. Manuel Agud Querol.

D. Jacinto Díez García.

D. Buenaventura Aran Suan.

D. Pedro Urraca Pérez.

D. Juan Echevarría Gorriti.

D. José San Ubeda.

D. Luis Díez Martínez.

D. José Báez Báez.

D. Alfredo Vázquez Reyes.

D. Lorenzo Rubio Felipe.

D. Manuel Coll Victori.

D. Enrique Vilarrubla Eroles.

D. Eduardo Hugas Ordóñez.

D. Francisco Noya Agulleiro.

D. Joaquín Coll Torrente.

D. Guillermo Agreda Ramos.

D. Atilano Vélez Sain de Baranda.

D. Leopoldo Torrado Carretero.

D. Francisco Gornés Quevedo.

D. José Luis Fernández del Castillo.

D. José M. López Fernández.

D. Julián Martínez Rey.

D. Manuel Arcaya Apellániz.

D. Timoteo Morales González.

D. Eufemiano Trujillo González.

D. Manuel Elorza Sein.

D. Luis de Val Barredo.

D. Francisco Visus Rubiol.

D. Juan Martínez Herranz.

D. Ricardo Casin García.

D. Jesús Olmeda Andrés.

D. Manuel Pozuelo González.

D. Antonio López Martínez.

D. Vicente Solana Villa.

D. Joaquín Nortes Martínez.

D. Mateo Magallón Magallón.

D. José Noguera Rigo.

D. Enrique Andreu Martínez.

D. Isidro Eguren Múgica.

D. José R. Ramos Mateo.

D. Jesús Carrera Iglesia.

D. Tomás Lacoiz Madoz.

D. Jenaro Martínez Sánchez.

D. Víctor Martínez Martínez.

D. Benjamín Gallego Duarte.

D. Félix Pueyo Marco.

D. Gregorio Fernández Blanco.

D. Ignacio Echeveste Urrutia.

D. Nicolás García Gutiérrez.

D. José María Calvo Romeo.

D. Rogelio Frías Oliva.

D. Ignacio Barandalla Biurrun.

D. Eusebio Serrano Bravo.

D. Benedicto Rodicio Novoa.

D. Jesús Velasco Domingo.

D. Néstor Martínez González.

D. Rafael Muíño Marticorena.

D. José Pradilla Murillo.

D. Metodio G. Rodríguez Rodríguez.

D. José Ferré Cayol.

D. Eduardo Lainez Gómez.

D. Ramón Mayoral Campillo.

D. José Abásolo Gil.

D. Julio Calvo Curiel.

D. José Gómez Carranz.

D. Antonio Alberti Picornell.

D. Andrés Sánchez Camacho.

D. Francisco Costa Castelle.

D. José Julia Pujol.

D. Julio Barrigón Díez-Quijada.

D. Marcelino Alba Santos.

D. Ramón Azcona Ibarlucea.

D. Casiano Molinero Ortega.

D. Cosme Corona Corona.

D. José López Rodríguez.

D. José Valenciaga Garbisu.

D. Luis de M. Laffite Beine.

D. Otimio Alvarez Rubio.

D. Saturnino Calvo Nanclares.

D. Manuel Espinosa Sánchez.

D. José Berzosa Polo.

D. Modesto Macías Fernández.

D. José Hernández Alcaraz.

D. Manuel Sánchez González.

D. Fernando Cañizal Fuentes.

D. Santiago Sanz Portalatín.

D. José Novajas Martínez.

Burgos, 14 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales en 15 de abril último, y en cumplimiento de la Orden de 5 del mismo mes (B. O. número 532), se asciende al empleo de Teniente provisional, con antigüedad de 26 de junio último, al Alférez provisional de Intendencia don Luis Fernández Arrausi.

Burgos, 10 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se asciende al empleo de

Sargento provisional a los Cabos del 4.º Grupo de la 2.ª Comandancia de Sanidad Militar que a continuación se relacionan:

Miguel Cirera Miralda.
Jacinto Jiménez Llorente.
Anastasio Varriuso Val.
Antonio González Arribas.
Francisco García Marrón Martínez.

Antonio Gómez Izquierdo.
Abilio Manjón Bustamante
Jesús Echevarría Bengoa.
Eusebio Martínez García.
Amador Martínez Gutiérrez.
Godofredo Salas Puente.
Felipe González González.
Francisco Pardo Díez.
Cayo Martínez Pérez.
Miguel Bassas Arumi.
Miguel Capdevilla Robuste
Julio Murillo Bajón.
Arturo Lorres Parrilla.
Benito García Merino.
Alejandro Ursua Díez.
Gerardo Arce Fernández.
Gerardo Díez Saiz.
Emiliano Juárez Pinacho.

Burgos, 13 de septiembre de 1938
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales de 20 de marzo de 1937, se asciende al empleo inmediato, por antigüedad, disfrutando en su nuevo empleo la de dicha fecha, al Sargento de Artillería de la Academia de Artillería e Ingenieros don Serviliano Gómez Pinillos.

Burgos, 15 de septiembre de 1938
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Asimilaciones

Con arreglo a la norma 3.ª de la Orden de 28 de junio de 1937 (B. O. núm. 252), se concede la asimilación honorífica de Veterinario segundo al Veterinario Civil, Inspector Municipal de Granada, don Rafael Muñoz Cañizares, y la de Veterinario tercero a los Inspectores Municipales de Granada y El Carpio, respectivamente, don Aquilino Marcilla Fernández y don José Gómez Mora, con igual carácter honorífico, pasando destinados al Hospital de ganado de Granada, y el último, al Matadero Militar y Servicios de Plaza en El Carpio.

Burgos, 14 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasa destinado a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur, el Teniente provisional Auxiliar de Estado Mayor, don Manuel Martín Martín Cruz.

Burgos, 13 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Empleos Honoríficos

A propuesta del General Jefe del Aire, y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 17 de agosto de 1937 (B. O. núm. 305), se confiere el empleo de Brigada Honorario del Arma de Aviación a don Sebastián Archilla de la Hoz, Ingeniero y Licenciado en Ciencias.

Burgos, 10 de septiembre de 1938.
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Habilitaciones

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, a propuesta del General Jefe del Ejército del Centro, se habilita para ejercer el empleo de Comandante al Capitán de Infantería don Francisco Guerrero Durán.

Burgos, 14 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, a propuesta de los Generales Jefes de los Ejércitos del Sur y Centro, respectivamente, se habilita para ejercer el empleo de Comandante a los Capitanes de Infantería don Antonio Salas Ríos y don Leonardo Morales Romero.

Burgos, 15 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

A los fines del artículo segundo de la Orden de 23 de noviembre de 1936 (B. O. número 39), se habilita para ejercer el empleo superior inmediato a los Tenientes de Infantería don Carlos Alfaro Campos y don Ramón Lago Fernández.

Burgos, 15 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Medalla Militar

Por resolución de fecha de hoy, S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se ha dignado conceder la Medalla Militar al Alférez provisional del Batallón de Carros, don Pablo García de la Fuente, por los méritos que a continuación se relacionan.

Burgos, 16 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Méritos que se citan

El día 17 de enero del año corriente, poco antes del anochecer, salió con cuatro carros desde las posiciones que al Este de la cota 1169 guarnecía el quinto Tabor de Regulares de Melilla, en la región de Celadas (Teruel), para ocupar la cota 1205, en la que el enemigo se mantenía en un reducto fuertemente atrincherado. Iniciaron los carros su avance, seguidos por dicho Tabor, que hubo de detenerse en su progresión ante el intenso fuego de flanco que recibía del enemigo. El Alférez García de la Fuente continuó con su Sección de Carros hasta llegar a la alambrada enemiga con sólo tres carros, por avería del cuarto, y permaneció durante más de media hora, a pesar del intenso fuego que con granadas de mano y una pieza antitanque les hacían, consiguiendo con los carros destrozarse las alambradas enemigas y ametrallar las obras de defensa y facilitar así el asalto, que efectuó la mencionada Unidad de Infantería. Antes de iniciarse este asalto, quedaron los carros inmovilizados por haberseles salido las cadenas, y permanecieron un buen rato aislados entre alambradas y parapetos, conteniendo con el fuego de sus ametralladoras a los defensores de la guarnición y recibiendo muy la-

tenso de armas automáticas y bombas de mano. A favor de la oscuridad, este Alferez salió de su carro con otros tripulantes, uno de los cuales fué muerto por tratar de reparar la avería sufrida, mánteniéndose en este admirable espíritu hasta que fué asaltada la posición por el Tabor de Melilla citado.

Oficialidad de Complemento

Antigüedad

Se asigna la antigüedad de 10 de noviembre de 1937 en el empleo al Teniente de Complemento de Ingenieros, ascendido por Orden de 15 de febrero de 1938 (B. O. núm. 484), don Tomás Hernández Guitart, del Regimiento de Transmisiones.

Burgos, 14 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Ascensos

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril último (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Teniente de Complemento del Arma de Infantería, con la antigüedad de 23 de julio último, al Alferez de dicha Escala y Arma don Carlos Pujol Baes.

Burgos, 12 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril último (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Capitán de Complemento de Caballería, con antigüedad de 22 y 31 de mayo próximo pasado, respectivamente, a los Tenientes de dicha escala y Arma don Manuel Serrano Martínez, del Regimiento de Cazadores Farnesio núm. 10, y don Manuel Delas de Jaumar, del de Taxider núm. 7.

Burgos, 13 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril úl-

timo (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Capitán de Complemento de Artillería, con antigüedad de 12 y 14 de julio próximo pasado, respectivamente, a los Tenientes de dicha escala y Arma don Manuel Alvarez Osorio Benjumea y don José María González Julve.

Burgos, 14 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril último (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Teniente de Complemento del Arma de Ingenieros, asignándoles las antigüedades de 28 de junio y 27 de agosto últimos, a los Alféreces de dicha escala y Arma don Isidro Lliro Jubert, del Batallón de Zapadores número 6, y don Braulio García Campos, del Batallón de Zapadores núm. 5, respectivamente.

Burgos, 14 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril último (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Teniente Médico de Complemento de Sanidad Militar, con antigüedad de 9 de agosto último, al Alferez Médico don Esteban Jiménez Olarte.

Burgos, 13 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Ingresos

Por reunir las condiciones que determina el párrafo 3.º del artículo 47 de la R. O. C de 27 de diciembre de 1919 (D. O. número 293), se concede el ingreso en la escala de Complemento de Veterinaria, con el empleo de Veterinario 3.º, al Veterinario Auxiliar don Angel Fernández Fernández, a quien se concedió la asimilación de Veterinario 3.º, por Orden de 27 de abril de 1937 (B. O. número 191), disfrutando en su nuevo empleo la antigüedad de la citada fecha y cesando en la expresada asimilación.

Burgos, 14 de septiembre de

1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Pase a otras Armas

Comprobado documentalmente que el Teniente de Complemento de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería Zamora, núm. 29, don Joaquín Galve de Dicho, se halla en posesión del Título de Veterinario, causa baja en la escala y destino citados y alta en la de Veterinaria Militar con el empleo de Veterinario segundo de Complemento y la misma antigüedad que poseía, pasando destinado al Cuadro Eventual del Ejército del Norte.

Burgos, 15 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Practicantes de Veterinaria

Se nombra Practicantes de Veterinaria, en las condiciones que determina la Orden de 18 de junio último (B. O. núm. 606), a los estudiantes que figuran en la siguiente relación, procedentes de los Cuerpos que se indican, y pasan destinados a disposición del General Jefe del Ejército del Centro

Sargento don Luis Rodríguez Ovejero, del Tercio de Réquetés de Lácara.

Idem provisional don Inocencio Fernández Valeiras, del Regimiento de Infantería Mérida, núm. 35.

Cabo don Antonio Sánchez Sánchez, del de Infantería Oviedo, núm. 8.

Soldado don Pablo González de Buitrago, del de Infantería La Victoria, núm. 28

Idem don Hermógenes Tejerizo Tejerizo, del Grupo de Sanidad Militar de la Séptima Región.

Burgos, 14 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría del Ejército

Asimilaciones

A propuesta del General Jefe de la Segunda Región Militar, quedan sin efecto las órdenes de 31 de agosto de 1937 (B. O. número 318) y 22 de junio último (B. O. número 613), por las que se concedía los empleos de Alférez y Teniente Médico, respectivamente, al Médico civil don José Luis Hazañas y la Rúa, quien pasará a la situación militar que le corresponda con arreglo a la vigente Ley de Reclutamiento.

Burgos, 15 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y sin perjuicio de sus actuales destinos, se designa Jefe de los Servicios Veterinarios de la Segunda Región Militar al Subinspector Veterinario de segunda don Félix Sánchez Hernández.

Burgos, 14 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Pasan a los destinos que se indican los Oficiales de Veterinaria, asimilados, que a continuación se relacionan:

Veterinario segundo don Francisco Martín Martín, actualmente a las órdenes del Inspector de los Servicios Veterinarios de las Fuerzas Militares de Marruecos, a la Enfermería y Sección Móvil de la Circunscripción Occidental.

Idem, don Vicente Pereira Villar, de idem, al Grupo de Intendencia de la Circunscripción Oriental.

Idem, don Dámaso Hernández Bercero, de idem, al idem de la Circunscripción Occidental.

Idem, don José Ordóñez Díaz, del Cuadro Eventual del Ejército del Centro, a disposición del General Jefe del Ejército del Sur.

Idem 3.º, don Enrique Villoria Esteban, de idem, a la Agrupación de Artillería de la Circunscripción Oriental.

Idem, don Honorio Roldán Arquerro, de idem, a la idem de la Circunscripción Occidental.

Idem, don Juan P. Herrera Ce-

rrato, actualmente a las órdenes del Jefe de los Servicios de la Circunscripción Occidental, a la Agrupación de Artillería de la Circunscripción Oriental.

Idem, don Francisco de la Coba Luque, del Cuadro Eventual del Ejército del Centro, a disposición del General Jefe del Ejército del Sur.

Burgos, 14 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Se destina a donde se expresa al personal que a continuación se relaciona:

Auxiliar de Obras y Talleres, don Manuel González García, a la Fábrica de Armas de Oviedo. Idem idem, don Andrés Sánchez Álvarez, a la idem idem.

Armero, don Julio Rodrigo Campos, del Ejército del Norte, al Batallón de Infantería de Montaña Flandes núm. 5.

Armero provisional, don Nicolás Muñoz Toribio, del Grupo de Regulares de Tetuán número 1, al Ejército del Norte.

Idem idem, don Antonio Calvo Coda, del Regimiento de Infantería de Canarias número 39, al Grupo de Regulares de Larache número 4.

Burgos, 14 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

El Maestro herrador provisional don Marcelino Domínguez Novoa, alta del Hospital de Ponferrada, pasa destinado al Depósito de Remonta de Valladolid.

Burgos, 14 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Pasa destinado a La Legión el Farmacéutico segundo, asimilado, don Juan Verd Palou.

Burgos, 16 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Pasa destinado, en comisión, a Interventor de los Parques de In-

tendencia, de Suministros y de Campaña de Ceuta, de la Pagaduría de Haberes de Marruecos y Legalización de Documentos Militares en dicha Plaza, el Comisario de Guerra de primera clase don Angel Puente Ruiz, que desempeña el cargo de Interventor de los Servicios de Guerra del Territorio del Rif.

Burgos, 15 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría de Marina

Revalidación

Se deja sin efecto la Orden de 11 de abril último (B. O. número 537), en lo que se refiere a la parte concediendo la revalidación del título de Patrón de pesca de don José García Fernández.

Burgos, 15 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Conalmirante Subsecretario de Marina, Manuel Moreu.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Militarizaciones

Quedan sin efecto las militarizaciones concedidas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO que se indica, a los soldados que figuran en la siguiente relación, los que deberán incorporarse a su Cuerpo o Caja de Recluta.

Nombre y Apellidos	B. O.
Frutos Martín García	538
Serapio Martín García	538
Luis García Vicente	538

Burgos 14 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Queda sin efecto la militarización concedida en el BOLETIN OFICIAL que se indica al soldado que figura en la siguiente relación, el que deberá incorporarse a su Cuerpo o Caja de Recluta.

Nombre y Apellidos	B. O.
José Suárez Menéndez	55

Burgos, 15 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.